

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Sentencia de tutela No. 51

Accionada: Nación – Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Accionante: Zulma del Carmen Gutiérrez Arias
Derechos Invocados: Acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y, confianza legítima
Radicado: 110013335-017-2019-00176-00
Actuación: Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia del proceso referente teniendo en cuenta las siguientes

Consideraciones

La demanda. La tutelante interpone la acción de tutela a efectos de que el Ministerio de Trabajo, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que se profiera, la nombre en el cargo de inspector de trabajo código 2003 grado 13.

Lo anterior en razón a que el Ministerio no ha realizado el acto de nombramiento correspondiente pese a que ya se encuentra ejecutoriada la resolución que resuelve las exclusiones de la lista solicitadas por tal entidad.

Hechos.- la tutelante ocupa el puesto 49 dentro de la lista de elegibles Resolución No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018 para proveer 47 vacantes el empleo identificado con la OPEC No.34429 denominado Inspector del Trabajo y Seguridad Social código 2003, grado 13 del sistema general de carrera del Ministerio de Trabajo, ofertado a través de la convocatoria 428 de 2016.

La **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** certifica a folio 62-64 y arguye que la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con código OPEC No. 34429 Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Trabajo - Convocatoria No. 428 de 2016, con ocasión a la solicitud de exclusión de las personas que ocupan los puestos 34, 41, 54, 59, 61, 64 y 65 por parte de la Comisión de personal del Ministerio del Trabajo, en virtud del criterio unificado¹ adoptado por la Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se encuentra en firme hasta el puesto 47.

Como quiera que la CNSC, en la actualidad, se encuentra en el proceso de verificación de la procedencia de las solicitudes de exclusión, en donde se analizan las circunstancias particulares de cada caso en los términos de los artículos 35 y ss. del CPACA, la lista de elegibles para las personas que ocupan los puestos del 48 en adelante no está en firme hasta tanto no se resuelvan las solicitudes de exclusión.

Por lo anterior solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Coadyuvantes:

- **Mauricio Montagut Otálora** (fls.40-41): Manifiesta que se encuentra interesado en que el Ministerio de Trabajo continúe nombrando de la lista de elegibles del número 47 en adelante, teniendo en cuenta que

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

7 personas rechazaron dicho nombramiento, lo que le da la posibilidad de ingresar en carrera al Ministerio del Trabajo.

- **Sandra Milena Reyes Barrera** (fls.42-43): Solicita que de conformidad con lo dispuesto dentro en la resolución 134 del 25 de enero de 2019 expedida por el Ministerio de Trabajo, en caso de que alguno de los integrantes nombrados mediante la misma no haya aceptado posesionarse vencido el término definido, se proceda a efectuar los nombramientos de los participantes que continúan integrando la lista de elegibles, es decir, desde el puesto número 48 en adelante.
- **Sergio Mauricio Salcedo Durán** (fl.44): manifiesta que es de su interés que el Ministerio de cumplimiento a la normativa del concurso y proceda a efectuar los nombramientos del puesto 48 en adelante hasta cumplir con el agotamiento de las vacantes ofertadas, teniendo en cuenta que de los 47 primeros integrantes de la lista 7 ya declinaron su nombramiento, luego es claro que la lista de elegibles debe ser agotada hasta el puesto 54.
- **Vilma León Villamizar** (fls.84-87): Coadyuva la acción solicitando se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO realice las actuaciones correspondientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la accionante con ocasión de la no aceptación de los siete (7) aspirantes de la lista de elegibles en el estricto orden de mérito como lo dispone la lista de elegibles.

Tercero interesado (empleado provisional):

- **David Ricardo Galván Mancera** (fls.74-79): Considera que la presente acción es improcedente por cuanto el accionante cuenta con mecanismos y recursos ordinarios de defensa que resultan suficientemente idóneos y eficaces, en concreto, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad en dicho medio de solicitar medidas cautelares sin que resulte posible que el juez constitucional, a modo de una instancia, revise el acierto o desacierto de las actuaciones que hasta estos momentos incluso no se han producido.

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, y 1º del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017.

Legitimación en la causa por activa. En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa en nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991) integrante de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 del 9 de agosto de 2018 para las 47 vacantes del empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 OPEC 34429 de la planta de empleos de carrera del Ministerio de Trabajo.

Legitimación en la causa por pasiva. En cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto. La acción se interpuso frente al Ministerio de Trabajo por ser la entidad que debe dar aplicación a la lista de elegibles, nombrando a la tutelante y, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, entidad competente para resolver las solicitudes de exclusión de 7 integrantes de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 del 9 de agosto de 2018.

Procedibilidad de la acción de tutela.

Inmediatez: El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala dicho precepto superior.

El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esa

Acción de tutela

Accionante: Zulma del Carmen Gutiérrez Arias

Accionada: Nación – Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Radicado: 11-001-33-35-017-2019-00176-00

Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En cuanto al tiempo dentro del cual se debe solicitar la acción de tutela, el máximo órgano constitucional ha establecido algunos factores que determinan la razonabilidad o no del tiempo transcurrido entre la presunta afectación del derecho fundamental y la presentación de la solicitud de amparo. En sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

De conformidad con los aparte en cita, y de acuerdo con los soportes de la presente acción, el principio de inmediatez en la interposición de la acción de tutela se ve cumplido por cuanto el acto administrativo mediante el cual se dio aplicación a la lista de elegibles y se efectuaron los nombramientos para el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 OPEC 34429 de la planta de empleos de carrera del Ministerio de Trabajo fue la Resolución No.0134 del 25 de enero de 2019², y con el cumplimiento de los términos otorgados para la comunicación de la decisión y el plazo para la aceptación del nombramiento, han transcurrido aproximadamente dos meses a la fecha de interposición de la presente acción.

Subsidiariedad³: El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**⁴, la H. Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar la competencia de la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que esta acción no ha sido consagrada para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373**⁵ y **T-630 de 2015**⁶, establecieron que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

² “Por la cual se da cumplimiento al Fallo de Segunda Instancia proferido el 16 de enero de 2019 por el tribunal Administrativo de Santander dentro de la Acción de Tutela Radicado No.680013333011-2018-00432-01, que ordena efectuar un nombramiento en periodo de prueba con estricto respeto al orden de mérito de la lista de elegibles y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad.”

³ Corte Constitucional Sentencia T-471 del diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, Referencia: Expediente T- 6.033.374, Acción de tutela promovida por Faustino Romero Quintero contra las Empresas Públicas de Armenia E. S. P. y COLPENSIONES, Procedencia: Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Asunto: Protección constitucional de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por pertenecer a la tercera edad.

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁶ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; la segunda, que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁷.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁸.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, la Corte en la **sentencia SU-961 de 1999**⁹ indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**¹⁰, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

Es importante citar un aparte de la **sentencia SU-553 de 2015** en la cual estimó que pese a que los actos administrativos expedidos en concurso de méritos son susceptibles de ser demandados por vía ordinaria; su exigencia traería consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si se exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la extensa duración de su trámite, así:

“2.5.3.3. Los actos administrativos que expide la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la función administrativa que desempeña como nominador, son susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Ley 1437 de 2011, artículo 138).

2.5.3.4. De este modo, por regla general, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo y eficaz para demandar la legalidad del acto administrativo de nombramiento de un funcionario judicial, que por ejemplo, pretende acceder al cargo por hacer parte de una lista de elegibles conformada por el órgano competente en virtud de un concurso de méritos. Por esta razón, en principio, se aparta o excluye al juez de tutela del conocimiento de dichas controversias.

2.5.3.5. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite. En esa línea de argumentación, la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso

⁷ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁸ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción de tutela

Accionante: Zulma del Carmen Gutiérrez Arias

Accionada: Nación – Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Radicado: 11-001-33-35-017-2019-00176-00

la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.”¹¹[41]

2.5.3.6. En apoyo a lo anterior, esta Corporación, en la Sentencia SU-913 de 2009¹², estableció:

“5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹³.”

En consecuencia, se entrara a revisar el fondo del asunto a fin de establecer si la situación alegada amerita el pronunciamiento en sede de tutela.

Problema jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada le corresponde al Despacho, determinar si es procedente que el Ministerio de Trabajo entre a proveer el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 OPEC 34429 de la planta de empleos de carrera del Ministerio de Trabajo, a partir del puesto 48 en adelante en orden descendente según la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.20182120081335 del 9 de agosto de 2018.

Solución al problema jurídico.

El Ministerio de Trabajo no puede realizar nombramientos a partir del puesto 48 en orden descendente según la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No.20182120081335 del 9 de agosto de 2018 porque esta no se encuentra en firme dadas las solicitudes de exclusión para las personas que ocupan los puestos 34, 41, 54, 59, 61,64 y 65, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que las resuelva.

El anterior criterio de acuerdo con la jurisprudencia que al respecto ha señalado la Corte Constitucional y el criterio unificado por la Sala Plena de Comisionados el 12 de julio de 2018 sobre “*Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza Solicitud de Exclusión*”, dice la Sala:

“(…)Así las cosas, al momento de definir la firmeza del acto administrativo en relación con los elegibles que lo conforman, se deberán tomar en cuenta la siguiente casuística:

- 1. La solicitud de exclusión recae sobre el segundo elegible de cinco, en una lista en la que se ofertaron 5 vacantes, caso en el cual, con la solicitud de exclusión se afecta de manera exclusiva el derecho del elegible sobre el cual recae la misma, por lo que se predica la firmeza del derecho de los demás elegibles a ser nombrados, ya que respecto de ellos, no se cuestiona su derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además existen 5 vacantes. Durante la actuación administrativa que se adelante no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba en la vacante del elegible respecto del cual, se solicita la exclusión, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.*
- 2. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para tres vacantes en la que figuran cuatro elegibles, y se solicita la exclusión de los tres primeros, caso en el cual, la firmeza de la lista deberá ser suspendida en su totalidad, teniendo en cuenta que su derecho a ser nombrados en periodo de prueba, se encuentra en discusión. Durante la actuación administrativa no se podrá realizar nombramiento alguno en periodo de prueba respecto de la lista de elegibles, hasta tanto no cobre firmeza el acto administrativo que la resuelva.*
- 3. La solicitud de exclusión recae sobre una lista para proveer tres vacantes en la que figuran diez elegibles, y se solicita la exclusión del sexto o del último elegible, caso en el cual, con la solicitud de exclusión no se afecta el derecho de aquellos que están llamados a ser nombrados en periodo de prueba, por lo que se predica la*

¹¹ Nota interna. Sentencia T-319 de 2014.

¹² Nota interna. En la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte revisó acciones de tutela en las cuales, como elemento común, se alegaba la inaplicación parcial de las listas de elegibles que resultaron del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo 01 de 2006, para la provisión de cargos de notarios en propiedad y acceso a la carrera notarial, como consecuencia de la suspensión provisional ordenada en el curso de la acción popular 0413-97 -para algunos participantes- de cinco puntos que el artículo 4 de la Ley 588 de 2000 otorga a la autoría de obras en derecho. Medida cautelar que tornó a definitiva mediante la sentencia de 13 de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

¹³ Nota interna. Sentencia T-175 de 1997.

Acción de tutela

Accionante: Zulma del Carmen Gutiérrez Arias

Accionada: Nación – Ministerio de Trabajo y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

Radicado: 11-001-33-35-017-2019-00176-00

firmeza respecto del derecho de los mismos, toda vez que no están siendo cuestionados sus derechos a ser nombrados. Durante la actuación administrativa se podrá realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que de acuerdo con el número de vacantes existentes pueden acceder a ese derecho, y a partir del elegible sobre el que recae la solicitud de exclusión, se suspenderá la firmeza del acto administrativo, hasta tanto se resuelva la actuación.

4. Cuando en las reglas de la convocatoria se defina que para la provisión de las vacantes a través de las listas de elegibles se debe realizar audiencia de escogencia de plaza, y existe una solicitud de exclusión sobre alguno de los elegibles, solamente se realizará la audiencia de escogencia de plaza y el nombramiento en periodo de prueba hasta el elegible ubicado en el lugar inmediatamente anterior, al de aquel, respecto del que se solicita la exclusión. Una vez concluya la actuación administrativa que defina la solicitud de exclusión del elegible, se continuará con la audiencia de escogencia de plaza."

De esta forma al encontrarse suspendida la firmeza de la lista a partir del puesto 48 hasta que no se resuelva las solicitudes de exclusión en los términos de los artículos 35 y ss. del CPACA se está protegiendo el derecho de las personas que fueron objeto de tal situación administrativa algunas ubicadas en puestos anteriores al 47 con base en los cuales el Ministerio realizó los nombramientos respectivos.

Así las cosas, el nominador se encuentra impedido legalmente para realizar los nombramientos a partir del puesto 48, independiente de que 7 integrantes de esta lista hayan declinado su nombramiento.

ahora, como la CNSC debió suspender cualquier actuación adelantada dentro de la Convocatoria 428 de 2016 en virtud del auto del 23 de agosto de 2018 proferido por el H. Consejo de Estado hasta el 7 de marzo de 2019, fecha en la que se levantó la medida por parte del alto Tribunal, es solo a partir de este momento que ha podido adelantar las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes de exclusión respecto de los miembros de la lista de elegibles acá discutida, situación que se debe resolver a través de un procedimiento administrativo que garantice el respeto al debido proceso y derecho de defensa de quienes se ven inmersos en la solicitud.

No siendo procedente adelantar los nombramientos de las personas ubicadas a partir del puesto No. 48, como lo solicita la accionante y los coadyuvantes, hasta tanto no se resuelve de forma definitiva las solicitudes de exclusión formuladas por el Ministerio, garantizando el respeto el debido proceso y derecho de defensa en los términos del CPACA es procedente negar la presente solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia - igualdad - trabajo en condiciones dignas - debido proceso – confianza legítima, invocados por la señora Zulma del Carmen Gutiérrez Arias, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a las accionadas y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

2019-08-06